

LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN SITUACIONES
DE ALTA CONFLICTIVIDAD FAMILIAR ¿ALGO MÁS QUE
UNA MEDIDA JUDICIAL?

*PARENTAL COORDINATION IN SITUATIONS OF HIGH FAMILY
CONFLICTIVITY: MORE THAN A JUDICIAL MEASURE?*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 162-189

David AVIÑÓ
BELENGUER

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

RESUMEN: En ocasiones, los casos de divorcio o separación conllevan una alta conflictividad, lo que repercute negativamente en el desarrollo psicosocial de los hijos. Frente a estas situaciones altamente conflictivas, y con el objetivo principal de proteger el interés superior de los menores implicados, ha irrumpido en los últimos años en España la figura del Coordinador Parental, como medida aprobada por los jueces en ejecución de sentencia (vía judicial). A falta de regulación, se ha venido planteando la duda de si se trata de un mediador familiar, y por tanto, su régimen jurídico puede circunscribirse a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación. No obstante, existen diferencias notables entre ambas figuras, lo que puede sugerir la necesidad de regular el estatuto del Coordinador Parental.

PALABRAS CLAVE: Coordinador parental, plan de parentalidad, ruptura de pareja, conflictividad familiar, interés superior del menor, mediación familiar.

ABSTRACT: Sometimes, cases of divorce or separation entail high conflict, which has a negative impact on the psychosocial development of children. Faced with these highly conflictive situations, and with the main objective of protecting the best interests of the minors involved, the figure of the Parental Coordinator has emerged in Spain in recent years, as a measure approved by the judges in execution of the sentence (judicial means). In the absence of regulation, the question has been raised as to whether it is a family mediator, and therefore, its legal regime can be limited to Law 5/2012, of July 6, on mediation. However, there are notable differences between both figures, which may suggest the need to regulate the status of the Parental Coordinator.

KEY WORDS: Parenting coordinator; parenting plan; couple breakdown; child's best interest; family conflict; family mediation.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.- I. Origen y concepto de la Coordinación de Parentalidad.- 2. Parentalidad positiva y protección del interés superior del menor.- 3. Justificación de la Coordinación de Parentalidad ¿Medida de *ultima ratio*?- 4. Situación normativa de la Coordinación de Parentalidad.- 5. Situaciones no recomendables para una Coordinación de Parentalidad.- III. ESTATUTO DEL COORDINADOR PARENTAL.- 1. Concepto y naturaleza.- 2. Funciones.- 3. Principios y directrices en el ejercicio de su profesión.- IV. PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN PARENTAL.- 1. Derivación judicial al Coordinador Parental y designación.- 2. Fases de la Coordinación de Parentalidad.- V. MEDIACIÓN FAMILIAR Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.- 1. La mediación familiar. Regulación y procedimiento.- 2. Mediación familiar en situaciones de alto conflicto.- 3. Coordinación de Parentalidad versus mediación familiar.- VI. PROPUESTAS DE MEJORA DE LA COORDINACIÓN PARENTAL.-

I. INTRODUCCIÓN.

Tras una ruptura matrimonial suelen aflorar situaciones de conflicto¹, que pueden extenderse a los menores, lo que generará probablemente un impacto negativo en su desarrollo y en sus futuras relaciones. Si el nivel de conflictividad es alto (se estima que entre el 8% y el 12 % lo tienen²), presumiblemente los progenitores no serán capaces de gestionar y lograr una nueva -y pacífica o cordial- relación coparental, ni siquiera a través de instituciones como los juzgados de

-
- 1 En AA.VV.: *Manual de coordinación de la parentalidad. Abordaje de familias con hijos atrapados en rupturas conflictivas*, EOS Psicología Jurídica, Madrid 2018, p. 56, se indica que se ha reportado que en EE.UU. alrededor del 15% de los padres continúan enzarzados en situaciones de alto conflicto tras la separación, y que estas familias utilizan aproximadamente el 90% de los recursos y la atención de los juzgados de familia. En España entre el 5% y el 12% de familias que mantienen niveles altos de conflicto tras los primeros años de divorcio.
 - 2 FARIÑA RIVERA, F; PARADA ALFAYA, V; NOVO PÉREZ, M.; SEIJO MARTÍNEZ, D.: "El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción Psicológica* (UNED), dic. 2017, vol. 14, p. 158. Según GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia tras la separación parental. Mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro y coordinación de parentalidad", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, 2016, "Buena parte de la responsabilidad de esta situación parece achacable a la rigidez y standarización del convenio regulador o del plan parental. Tanto es así que el verdadero trabajo de la familia en la búsqueda del consenso comienza tras la sentencia de separación o divorcio".

• David Aviñó Belenguer

Profesor ayudante doctor de Derecho Civil, Universitat de València. Correo electrónico: david.avino@uv.es

familia³, los equipos psicosociales⁴, los Puntos de Encuentro Familiar⁵, los Servicio de Atención a la Familia e Infancia⁶, la terapia familiar⁷ o la mediación familiar⁸. Ante estas carencias se plantea la posibilidad de indagar en la figura del Coordinador Parental (CoPa).

II. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

I. Origen y concepto de la Coordinación de Parentalidad.

La Coordinación de Parentalidad (CP) es un proceso alternativo de resolución de disputas (*Alternative Dispute Resolutions* -o ADR) multidisciplinar, obligatorio (cabe que sea voluntario) y no confidencial⁹, en el que un experto independiente (el CoPa) ayuda a los padres en graves dificultades tras su proceso de separación o

- 3 Los Juzgados de Familia, creados por Ley 11/1982, de 13 de mayo y por Real Decreto 1322/1981, de 1 de septiembre, tenían como función, entre otras, mitigar las situaciones conflictivas que de ellas se derivaran, en beneficio del interés superior del niño, niña y adolescente y, en general, del interés familiar. Según CAPDEVILA BROPHY, C.; COSTA LAMENCA, M.³ J.; CARTIÉ JULIÀ, M.: "La figura del coordinador o coordinadora de coparentalidad (CP) en el marco legal catalán y estatal. La designa del CP", *Anuario de psicología*, Vol. 49, nº 3, 2019, p. 130, "actualmente, los juzgados de familia solo existen en grandes ciudades, mientras que los pueblos y ciudades pequeñas tienen juzgados mixtos o de primera instancia genéricos, por lo que los asuntos de familia son resueltos por jueces y órganos judiciales sin formación especializada. Si a ello se unen las carencias estructurales de organización y recursos de la Administración de Justicia, encontramos que las soluciones que se ofrecen en el ámbito de familia llegan en muchas ocasiones tarde o son inadecuadas para una problemática que es dinámica y cambiante, como es el caso de los hijos o hijas que rechazan o resisten la relación con un progenitor".
- 4 En diciembre de 1983 el Ministerio de Justicia creó 19 equipos psico-sociales, compuestos por un psicólogo y un trabajador social, para los 26 juzgados de 1.ª instancia-familia que existían en España. Estos equipos se crearon con el objetivo de llevar a cabo una experiencia piloto, con una duración prevista de seis meses, para realizar una evaluación psicosocial de la familia y asesoramiento al magistrado/a en aquellas cuestiones que solicite. En la mayoría de los casos estas peticiones son en relación con la guarda y custodia y regímenes de visitas de los niños/as y adolescentes con sus progenitores.
- 5 El Punto de Encuentro Familiar (PEF) es un recurso extrajudicial que tiene por objetivo preservar las relaciones familiares y la seguridad de los miembros de la familia después de una separación o divorcio. Las familias acceden a los PEFs por decisión judicial de juzgados de primera instancia, juzgados de instrucción, juzgados de familia, juzgados especializados en violencia sobre la mujer y audiencias provinciales, o por la solicitud del Área de Servicios Sociales o servicios de protección del niño, niña y adolescente y de la mujer. Las situaciones más frecuentes incluyen familias en las que existe un riesgo de violencia durante el cumplimiento del régimen de estancias con un progenitor, o existe una orden de alejamiento por violencia doméstica, o por dinámicas de rechazo o resistencia de un hijo o hija hacia un progenitor.
- 6 El Servicio de Atención a la Familia e Infancia (SEAFI) es un servicio público de carácter municipal que incorpora equipos multidisciplinarios que atienden cualquier tipo de conflictividad familiar, haya menores o no, que requiera de orientación psicosocial, mediación o terapia familiar.
- 7 La derivación a terapia es uno de los recursos de que puede valerse el Juzgado para gestionar el conflicto de aquellas familias que atraviesan divorcios contradictorios, con situaciones incluso de violencia familiar. Puede articularse como una recomendación o como una obligación del Juez.
- 8 Según GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit. si no se aprecian psicopatologías que interfieran en la gestión del conflicto o situaciones de violencia doméstica, el Juzgado puede derivar a las partes a mediación (intrajudicial). No obstante, el art. 87.ter LOPJ (a partir de la reforma de LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género) prohíbe la mediación en caso de violencia familiar o de género/machista ["está vetada" señala el precepto]. Como ejemplo próximo, en el art. 233-6.1 *in fine* CC Cat, se excluye la mediación de "los casos de violencia familiar o machista".
- 9 PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad: reflexiones para la práctica en el contexto español", *Revista de Mediación*, 2019, Vol. 12, nº 1, p. 15.

divorcio a implementar su Plan de Parentalidad¹⁰ y a reducir el conflicto en beneficio de los menores¹¹. Según la *Association of Families and Conciliation Court -AFCC*¹²- (2017-2019) “es una función híbrida legal y de salud mental que combina funciones de evaluación, educación, gestión de casos, gestión de conflictos, resolución de disputas y, en ocasiones, toma de decisiones. Es un proceso centrado en los niños realizado por un profesional autorizado en salud mental o derecho de familia, o un mediador familiar certificado, calificado o regulado según las normas o leyes de su jurisdicción, con experiencia profesional práctica en casos familiares de alto conflicto”.

La CP surge en los años 90 en los Estados Unidos (tanto a nivel legal como jurisprudencial)¹³, Canadá y Australia, para la normalización de las relaciones parentales en contextos de grave conflictividad de las parejas (por diversas causas)¹⁴, en la que se hallan implicados los hijos menores de edad¹⁵. En Iberoamérica, el primer país en adoptar la CP fue Argentina, en concreto en los Juzgados de Familia de la ciudad de Buenos Aires, por importación de EE.UU., si bien ya contaban con la figura del Mediador Terapéutico que se centraba en la atención a los menores¹⁶.

En España no contamos con regulación legal de la CP, aunque desde el año 2013 se crearon proyectos piloto, p. e. en el año 2013 entre el Juzgado n° 8 de Sabadell y el equipo Logos Media para la implantación de un proyecto piloto de CP¹⁷. También se han venido desarrollando conferencias y actividades formativas

10 El Plan de Parentalidad es un pacto, complemento o sustitutivo del convenio regulador, dirigido a consensuar los detalles de la guarda y custodia, p. e. el régimen de estancias de los hijos con los progenitores.

11 Según GARCÍA MONTERO, A. M.ª; LÓPEZ PÉREZ, A.; NOVILLO GARCÍA, B.: “La coordinación parental, rol del trabajador social” (*Colegio oficial de Trabajo social de Madrid*), Julio 2018. Disponible en https://www.centrodemediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2023/01/La-CP_y_el_trabajo_social.pdf, el CoPa deberá tener conocimientos y competencias específicas, por mandato judicial, y actuará en situaciones de alta conflictividad familiar, asumiendo una responsabilidad con las familias y especialmente con los hijos.

12 Web: <https://www.afccnet.org/>

13 Según FARIÑA RIVERA et. al.: “El coordinador de parentalidad”, cit., p. 158, se mencionan como pioneros de la CP los estados de California y Colorado, siendo Oklahoma, en 2001, el primer estado en desarrollar una norma legal para darle soporte, siguiéndole otros: Idaho (2002), Oregon (2002), Carolina del Norte (2005), Colorado (2005), Texas (2005), Louisiana (2007), Florida (2009), New Hampshire (2009). Si bien no todos los estados cuentan con dicha regulación, actualmente esta práctica se encuentra asentada en todo el territorio norteamericano, tanto en Canadá como en EE.UU. Está regulada en Arizona, California, Georgia, Hawái, Massachusetts, Minnesota, Nuevo México, Pensilvania y Vermont. Según GARCÍA-HERRERA, A.: “Reestructuración de la familia”, cit. “El rol se va instalando paulatinamente en otras jurisdicciones con otras denominaciones (sabios, en Nuevo México, asesor del Juzgado, facilitador de coparentalidad, etc (...))”.

14 ORTUÑO MUÑOZ, P.: “La mediación en el ámbito familiar”, *Revista jurídica de Castilla y León* (Junta de Comunidades de Castilla La Mancha), n° 29, 2013.

15 Web de la *National Cooperative Parenting Center* (NCPC). Disponible en <https://thencpc.com/>

16 AA.VV.: *Manual de coordinación de la parentalidad*, cit. p. 11.

17 Podemos citar también el programa piloto en Barcelona (2014) a través del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña (ahora *Centre de Mediació de Catalunya*) que se implementó a partir del año 2015 hasta el año 2017. Por su parte, en la ciudad de Valencia (2017) el juez decano promovió un proyecto piloto que inicialmente ha atendido a 10 familias. Asimismo, en 2018, en la ciudad de Alicante, se pusieron en marcha derivaciones al listado de la CoPa de ASEMIP (Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Infancia y Parentalidad Positiva), puede consultarse en la web <https://www.ase mip.org/>.

sobre esta temática (p. e. en el año 2023, con el apoyo de GEMME¹⁸, ACDMA¹⁹, y los Colegios Oficiales de Psicólogos, de Trabajo Social y de Pedagogos). Por otro lado, la primera comunidad autónoma que implantó judicialmente el CoPa fue Cataluña, siendo su principal promotor el magistrado Pascual Ortuño, iniciativa que fue seguida por otras CC.AA. (Aragón, Galicia, Madrid, Navarra, Valencia), dando lugar a un aumento del número de sentencias que dictan la designación de un CoPa. En materia de CoPa hoy en España estamos como en los EE.UU. en los años 90.

En Cataluña, en los últimos años, la jurisprudencia de las audiencias provinciales y del TSJ ha convertido al CoPa en un medio válido de ADR, como medida judicial en ejecución de sentencia (en general, se asocian a supuestos de modificación de medidas y en algunos, incluso, proceden de juzgados de violencia). En su origen, el Colegio de Psicólogos de Cataluña ofreció cursos de formación que permitieron a algunos colegiados incorporar a sus currícula esta capacitación, para sorpresa -y no siempre agrado- de otros colectivos. Paralelamente, el Colegio de Abogados de Barcelona se cuestionó, en varios actos organizados por la Comisión de derecho de familia, las funciones del CoPa y la formación para desempeñarla. Dos hechos influyeron en que se viera su necesaria implantación: 1. La existencia de un Proyecto Piloto en el Juzgado núm.8 de Familia de Sabadell²⁰ y 2. La irrupción del CoPa en los fallos emitidos por la Audiencia Provincial de Barcelona desde el año 2013²¹.

2. Parentalidad positiva y protección del interés superior del menor.

La CP se dirige a la protección del superior interés del menor y la conveniencia de que no se rompan los vínculos familiares. Exigencia derivada de los compromisos

18 Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación. Web: <https://mediacionesjusticia.com/>

19 *Associació de Professionals de la Mediació de Conflictes de Catalunya*. Puede consultarse en el Blog: <https://mediaciodeconflictes.blogspot.com/>

20 Según LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n^o 4, 2018, la experiencia del Juzgado núm. 8 de Sabadell "Projecte Pilot de coordinació de Parentalitat", en el 2012, recayó sobre siete familias difíciles e implicaba a toda la familia, más allá de los progenitores, en casos de conflicto inacabable; también incorporaba acompañamiento terapéutico. Del Programa Piloto surgieron una serie de recomendaciones: se planteó cómo podrían integrarse los CoPa en la mecánica judicial y que su intervención debía ser obligatoria en el periodo de ejecución de sentencia cuando los desencuentros perjudicasen a los hijos. Más adelante, en 2015, el *Centre de Mediació de Dret Privat* de Cataluña pondría en funcionamiento otro Plan Piloto que recogía la intervención de la figura del CoPa.

21 SAP Barcelona 26 julio 2013 (JUR 2013, 331553), Sec. 12, Pte: P. ORTUÑO: "[F] 4^o)... al objeto de que el cambio del sistema de ejercicio de la guarda se produzca lo más eficientemente posible es necesario, para garantizar el superior interés de los menores (...), imponer que el cambio de modelo de custodia se realice con el apoyo psicológico y educacional de un coordinador de parentalidad (...) [que] deberá planificar con ambos progenitores y con especial atención a los dos hijos, la normalización del sistema de custodia". Y la SAP Barcelona 17 febrero 2014 (JUR 2014, 85200), Pte: M^a José PÉREZ TORMO, que establece que: "la solución pasa, (...), porque ambos progenitores entiendan y asuman un cambio de su actitud en el trato a sus hijos, pues de otra manera conducirán a los menores a una situación psicológica perjudicial y en ocasiones, sin retorno, de ignoradas dimensiones en este momento. Por todo ello, (...) considera esta Sala que en interés de los menores, debe nombrarse un coordinador parental (...)".

internacionales asumidos por España (vid. arts. 3,1, y 9,3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-), según la cual el interés del hijo requiere que sólo circunstancias muy excepcionales puedan llevar a una ruptura de una parte del vínculo familiar y que deban adoptarse todas las medidas necesarias para mantener las relaciones personales y, en su caso, reconstituir el vínculo familiar²². Doctrina recogida por el Tribunal Superior de Justicia²³ y por las audiencias provinciales²⁴ de Cataluña.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró la Recomendación 19/2006 dada a los EE.MM. sobre las políticas de apoyo a la parentalidad positiva, entendida como “comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño”. La corresponsabilidad parental implica hacer que “ambos progenitores se involucren por igual en el cuidado de los menores, tanto constante matrimonio como una vez que acontece una separación o divorcio”²⁵.

Entre las medidas que refuezan una coparentalidad positiva pueden destacarse la protección y la socialización, las de nutrición y afectivas, la de estimulación y educativas. La cooperación entre los progenitores para la crianza de los hijos se considera uno de los factores que más contribuyen a su desarrollo armónico, aún después del divorcio. El Derecho sustantivo y procesal español reconoce, asimismo, la necesidad de preservar el interés superior del menor en los conflictos familiares. Por ello, la especialización de los Juzgados, la colaboración con equipos psicosociales, la terapia familiar, la derivación a mediación, los Puntos de Encuentro

22 *Gnahoré contra Francia* (TEDH 2000, 440). El Tribunal constata que la interesada vivió junto a su hijo hasta septiembre del año 2000. Después se vio privada de los contactos con su hijo durante casi ocho años (véase apartados 12 y 26). El Tribunal observa que los derechos parentales de la demandante no estaban limitados por una decisión judicial sino por la actuación de los esposos T., abuelos paternos del niño, quienes, después de haber prometido a la demandante hacerse cargo temporalmente del niño, posteriormente cambiaron de actitud y rechazaron cualquier contacto con la madre y el niño hasta el verano de 2008 (véase apartados 11-26). Durante esos años, el padre del niño residía de manera permanente en Estados Unidos y por tanto, no podía ejercer diariamente sus derechos. El Tribunal estima que dada tal situación, incumbía a las autoridades del Estado el tomar las medidas oportunas a fin de permitir que la demandante continuara con esa vida familiar que había mantenido con el niño durante los seis primeros años de su vida.

23 En la STSJ Cataluña 12 enero 2017 (RJ 2017, 2078), el tribunal, a la vista de la situación de conflicto permanente que existe en relación con la custodia de un hijo menor de edad, que a pesar de que se acordara por los padres en su momento la custodia compartida (y así se reflejó en primera instancia), quiere vivir ahora con el padre; y de que no basta con exhorar a las partes a que inicien terapia familiar (se detectan reticencias en el padre que la puedan hacer inviable), considera procedente, para una mayor efectividad, contar con un apoyo especializado (CoPa) que intervenga en una primera fase de aproximación entre la madre y el hijo.

24 SAP Barcelona 17 febrero 2014 (JUR 2014, 85200).

25 VERDEIRA IZQUIERDO, B.: “Un nuevo contexto en Derecho de familia y Derecho de persona”, en AA.VV., *La persona en el S. XXI. Una visión desde el Derecho*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, p. 51.

Familiares, la CP como medida de auxilio para la ejecución y seguimiento del convenio regulador y los planes parentales facilitan la consecución de este objetivo.

3. Justificación de la Coordinación Parental ¿Medida de *ultima ratio*?

Nuestro sistema judicial en el ámbito de familia puede estar involuntariamente alimentando el mantenimiento de la alta conflictividad en ruptura de parejas.

La vía judicial no es la más idónea para resolver conflictos que tienen una gran carga emocional, por cuanto se trata de un sistema adversarial, lo que se pone de manifiesto especialmente cuando las disputas producen continuas denuncias²⁶. Las dificultades de las que adolece el sistema judicial han sido evidenciadas en los últimos años: carencia de especialización de los tribunales de familia y de la propia abogacía, escasez de recursos, primacía del enfoque adversarial, justicia basada principalmente en hechos pasados, escaso desarrollo de los sistemas alternativos de resolución de conflictos (a excepción de la mediación), escasa presencia de oralidad, escasos equipos de apoyo para la valoración e intervención, entre otras cuestiones²⁷. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda a los EE.MM. que deben implantarse mecanismos útiles y eficaces para la pacificación de estos conflictos para asegurar el derecho del niño a crecer y desarrollar su personalidad con sus progenitores²⁸. Dentro de este tipo de procedimientos, la sentencia que le pone fin no resuelve los conflictos ni tampoco asegura que se cumplan las medidas definitivas establecidas en la sentencia para regular los efectos de la ruptura²⁹.

Puede afirmarse, por lo tanto, que la CP proviene de una necesidad social. De hecho, los Estados tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del derecho fundamental de los niños o niñas a relacionarse con ambos progenitores. Cuando existe una conflictividad elevada, hay riesgo de que este derecho no se cumpla y los tribunales tienen la obligación de realizar un seguimiento de las medidas dictadas en las resoluciones judiciales, que no siempre consiguen el restablecimiento de la relación³⁰. En estos casos, la CP favorece la adecuada gestión del conflicto³¹, por lo que podría calificarse, a grandes rasgos, como medida de *ultima ratio*³². Ello pone

26 GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit.

27 PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., p. 18.

28 Así, en el caso *Lombardo vs. Italia*, el Tribunal condena al Estado italiano por violación del referido precepto a propósito del derecho de relación de un progenitor divorciado con su hija, que no había podido ejercitar en la práctica durante varios años (TEDH, 2013)

29 Los incumplimientos de las sentencias no tienen un marco procesal adecuado, ya que las medidas sancionadoras impuestas por los incumplimientos, como las multas coercitivas civiles ex art. 776.2 LEC, la modificación del régimen de guarda, las sanciones penales, etc., no resultan eficaces.

30 ORTUÑO MUÑOZ, P.: "La mediación en el ámbito familiar", cit.

31 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones", *Revista de Mediación. ADR, Análisis y Resolución de Conflictos*, Vol. 12, nº 1, 2019, p. 27.

32 El CoPa tendrá que intentar la cooperación entre los padres cuando esta no haya sido posible (SAP Barcelona 8 enero 2020 [JUR 2020/54671]): "Para los meses de transición de un modelo de custodia individual al de custodia compartida, los litigantes han de recabar la colaboración de sus letrados para

de manifiesto la necesidad de aportar a las familias intervenciones profesionales alternativas especializadas y apoyadas en el Sistema Judicial, que contribuyan a reducir el conflicto entre los progenitores, priorizando el interés de los hijos y reestableciendo una colaboración parental efectiva. En definitiva, la CP puede considerarse una solución óptima para tratar rupturas de alta conflictividad.

La CP se revela como un método eficaz de ADR en el ámbito de las rupturas familiares por varios motivos: i) la aceptación de la intervención por parte de los progenitores; ii) la colaboración de los operadores jurídicos y el CoPa (jueces, abogados, etc.), así como entre los propios progenitores; iii) la "autoridad" del profesional percibida por los progenitores y sus letrados, la experiencia y formación especializada del profesional y un coste percibido como adecuado o con posibilidad de asumirlo; iv) comporta beneficios para la salud psico-emocional de los progenitores y de los hijos; v) produce mejoras en la comunicación interparental, una reducción de la relitigación y una normalización de las relaciones intrafamiliares; v) mejora las relaciones con nuevas parejas; vi) descongestiona los juzgados de familia, con el ahorro económico y de tiempo que ello conlleva³³, etc.

4. Situación normativa actual de la Coordinación de Parentalidad.

En España, a diferencia de otros países, no contamos con regulación legal de la CP. No obstante, se ha apuntado que el art. 158 CC³⁴ da cobertura legal al establecer que bien de oficio, o bien a petición del propio hijo, o cualquier pariente, o del Ministerio Fiscal, se podrán fijar aquellas medidas necesarias a favor de los hijos con el fin de evitar perturbaciones dañosas o peligrosas que resulten irreparables en su desarrollo y bienestar, en interés superior de los niños y adolescentes, dentro de cualquier proceso civil o penal o en un proceso de jurisdicción voluntaria. Además, a través de normas sustantivas civiles (art. 15.6 CC) y normas procesales (arts. 748 a 755 y 770 LEC) se otorga a los jueces un amplio margen de actuación de oficio cuando se trata de tomar medidas para evitar perjuicios a los menores, o bien para conocer la situación familiar, que le permitan tomar las decisiones más adecuadas (como p. e. la designación de un CoPa), sobre la base del interés superior del menor.

sentar las bases de la necesaria cooperación entre los progenitores que deberán mantener durante toda la vida de la niña y en beneficio de la misma. Si no fuese posible, deberán contar con la intervención de un coordinador de parentalidad que designarán de mutuo acuerdo o, si tampoco fuera posible, por designación judicial".

33 GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit.

34 La STSJ de Cataluña 26 febrero 2015 (RJ 2015, 1236) afirma que el artículo 158.6 CC faculta a los jueces, a petición de alguna de las partes, del Ministerio Fiscal o de oficio si ninguno de ellos lo solicita, a designar un CP, siempre que concurren los requisitos exigidos por dicho precepto: que esté abierto un proceso judicial, que se constate una situación de riesgo para algún niño derivada de la actuación de los progenitores y que esta pueda ser evitada o al menos disminuida con la intervención de un profesional como el CP.

No obstante, existe una nutrida jurisprudencia, especialmente de la Audiencia Provincial de Barcelona³⁵ y del STSJ de Cataluña³⁶, sin contar con otras resoluciones judiciales³⁷, que recoge la intervención del CoPa. Entre los artículos que se citan por los tribunales catalanes se encuentran -en el Libro Segundo del CC Cat.- el art. 211-6.I, que indica que “[e]l interés superior del menor es el principio inspirador de cualquier decisión que le afecte”; el art. 233-13, que permite a la autoridad judicial, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la custodia o con el resto de la familia, pudiendo confiar su supervisión a la red de servicios sociales o a un Punto de Encuentro Familiar (sin que deba verse como un elenco cerrado) en casos de riesgo social o peligro; el art. 236-3, que permite a la autoridad judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad, incluso nombrando un administrador judicial; y, finalmente, el art. 236-4, que en su apartado I dice que los hijos y los progenitores, aunque estos no tengan el ejercicio de la potestad, tienen el derecho a relacionarse personalmente salvo alguna excepción³⁸.

Los criterios para acordar la intervención del CoPa quedan reforzados por el marco legal internacional y local, con una legislación que protege los derechos de los niños a que los progenitores cumplan con sus responsabilidades como tales. Por poner algún ejemplo, la Declaración de Ginebra (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño (1989) sentaron las bases para la Carta Europea de los Derechos del Niño (1992): “toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus intereses”.

5. Situaciones no recomendables para una Coordinación de Parentalidad.

No todos los casos son derivables a una CP, bien por las características individuales de los progenitores o tutores, por características de la relación, o por el momento concreto en el que se propone iniciar la coordinación³⁹, p. e. ante situaciones de maltrato, negligencia, violencia de pareja, trastorno de salud mental o de personalidad incapacitante, consumo de sustancias tóxicas; pendencia de sentencia sobre demanda de violencia o maltrato infantil en todas sus formas (que deberían ser resueltas antes de la derivación pues de otro modo el propio profesional trabajaría en la cuerda floja, sin saber con certeza cuál será el devenir

35 SSAP Barcelona 26 julio 2013 (JUR 2013, 331553), 8 enero 2020 (JUR 2020, 54671), 28 enero 2020 (JUR 2020, 54671), 20 febrero 2020 (JUR 2020, 80597), 26 julio 2023 (JUR 2013, 331553), entre otras.

36 SSTSJ Cataluña 12 enero 2016 (RJ 2017, 2078), 26 mayo 2020 (JUR 2020, 187899), entre otras.

37 SSAP Valencia 8 enero 2020 (JUR 2020, 89122); Lleida 17 enero 2019 (JUR 2019, 28329), entre otras.

38 Salvo -dice el artículo 236.4.3 CC Cat- “que los primeros hayan sido adoptados o que la ley o una resolución judicial o administrativa, en el caso de menores desamparados, dispongan otra cosa”.

39 Según PÉREZ CRESPO, C.: “La coordinación de la parentalidad”, cit., p. 18.

de la familia imposibilitando identificar con claridad el objetivo de trabajo); la problemática familiar se encuentra en el proceso de valoración por parte de los Servicios de Protección de menores, habiéndose iniciado expediente de desamparo, etc. Por otro lado, al igual que en un juzgado, nos encontraremos situaciones en que uno de los progenitores, o los dos, se niega/n a acudir a colaborar y asistir a sesiones con el/la coordinador/a, del mismo modo que incumple otras resoluciones judiciales.

Por otro lado, dada la propia naturaleza de la CP existen algunas dificultades y limitaciones en su implementación y aplicación: i) es una intervención invasiva, por el posible carácter obligatorio y de trabajo coordinado con otros recursos, donde se pueden hacer visitas a domicilio, colegio, o supervisar de cerca la comunicación entre progenitores; ii) es de alto coste debido a su carga de trabajo y duración⁴⁰ (recepción de la derivación, elaboración de contrato, estudio de expediente judicial, entrevistas con los progenitores y familia extensa, seguimiento de comunicaciones, coordinaciones, elaboración de informes, citaciones judiciales, reuniones con abogados, etc.); iii) se trabaja con personas instaladas en el conflicto permanente, con graves repercusiones negativas en los hijos; iv) existe una notable indefinición de funciones y las características del CoPa ante la falta de regulación; v) el sistema de la CP no está planteada para una atención de casos individualizada, interdisciplinar y ajustada en tiempos, y aquellos operadores jurídicos que se plantean otros modos de ayudar a estas familias lo hacen bajo con el esfuerzo propio y escasamente apoyados por el sistema⁴¹, etc. Por el contrario, los sistemas de justicia en otros países de nuestro entorno han implementado cambios importantes en las últimas décadas⁴².

Todas estas situaciones pueden suponer diferentes escenarios, p. e. la imposibilidad de dar comienzo tras la derivación judicial, la finalización de la coordinación bajo informe fundamentado o bien la adecuación de objetivos, rebajando la pretensión de establecer la cooperación entre progenitores para

40 GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit. Según el autor "[e] inconveniente desde nuestro punto de vista, al menos en nuestro sistema, es la asunción del coste del experto por las familias".

41 Según PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., p. 19 a la hora de poner en marcha proyectos de coordinación (...) nos encontramos con jueces que sienten, y no sin razón, que esto es una carga más de trabajo en un sistema de por sí saturado, encuentran la dificultad de derivar a servicios privados si no es bajo el amparo de un procedimiento -designación de peritos- que no es realmente el que correspondería, derivan casos que han esperado en el mejor de los casos una media de 11 meses para tener una sentencia, no cuentan con tiempo para trabajar de manera coordinada con el profesional, en ocasiones ni para llevar a cabo una vista en la que explicar a los progenitores la derivación, muchos de ellos proceden de juzgados mixtos no especializados en familia, son escasos los casos que cuentan con informe psicosocial previo, limitados -si es que existen- los recursos públicos de apoyo a los que enviar a las familias, etc.

42 PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., p. 19, cita algunos: la promoción de la especialización, la interdisciplinariedad, el enfoque colaborativo, la diferenciación de las cuestiones que tienen que ver con el cuidado de los niños de aquellas relacionadas con cuestiones económica, potenciar los métodos RAL (no sólo la mediación), la primacía de la oralidad en el procedimiento, la necesidad de pasar por diferentes intervenciones antes de llegar a un contencioso, la evaluación temprana de la situación familiar, la designación de un representante del niño, la agilización de los procedimientos la digitalización, la posibilidad de los progenitores de solicitar auxilio judicial sin necesidad de representante legal, etc.

lograr una parentalidad paralela o incluso desligada con baja conflictividad y buen vínculo con los hijos. Entretanto -se ha señalado por algún autor- si el contexto no cambia, la CP corre el riesgo de convertirse en el último recurso de un sistema que no funciona adecuadamente para garantizar el bienestar de los niños y niñas involucrados en las rupturas familiares.

III. ESTATUTO DEL COORDINADOR PARENTAL.

I. Concepto y naturaleza.

El CoPa es un auxiliar del Juez⁴³, experto pericial⁴⁴, y su elección se hará por las partes o impuesta por el Juez a través de la insaculación de los listados oportunos. Se le considera un perito dinámico, por cuanto además de elaborar un dictamen realizarán una actuación dinámica en ejecución de sentencia⁴⁵. El CoPa suele encontrarse entre las medidas de control y seguimiento que se adoptan de oficio por el Juez en ejecución de sentencia -en Cataluña arts. 233-13, 236-3 CC Cat y 776.2 y 3 LEC-.⁴⁶ Se ha llegado a afirmar (magistrada CARLA ARIAS, 2015) que el CoPa es un servicio público, gratuito y obligatorio, necesario para el bienestar del menor; de considerarse como tal podría tener cabida la asistencia gratuita en el proceso.

Pueden llegar a ejercer la profesión de CoPa los profesionales con experiencia y formación en mediación y resolución de conflictos, intervención psicosocial en situaciones de ruptura de pareja, orientación familiar, colaboración con el contexto jurídico e intervención en situaciones de conflicto y violencia familiar⁴⁷.

Según la AFCC (2005) pueden ejercer de CoPa los profesionales del área psico-social y legal con formación en: i) aspectos legales y psicológicos de las separaciones y divorcios; ii) funcionamiento y dinámicas familiares (perspectiva sistémica y relacional); iii) psicología infanto-juvenil; iv) violencia doméstica y de género, maltrato infantil, interferencias parentales; v) técnicas y herramientas de psicoterapia y de mediación familiar; y vi) participar en actividades de formación continuada, especialmente sobre CP. De este modo, el CoPa se considera una figura transversal con entidad propia que ha de tener conocimientos y/o formación en técnicas de mediación y terapéuticas, pero en ningún caso actuará como mediador o terapeuta. Dados los requisitos anteriores, se ha sugerido que el CoPa

43 GARCÍA MONTERO, A. M.ª, et. al.: "La coordinación parental", cit.

44 Por lo que los gastos de la actuación deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

45 STSJ Cataluña 26 febrero 2015 (RJ 2015, 1236).

46 SAP Barcelona 28 enero 2020 (JUR 2020, 54671).

47 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad", cit., p. 26.

sea un psicólogo⁴⁸ o un trabajador social⁴⁹ por haber formado parte ambos tipos de profesionales tradicionalmente de los equipos psicosociales que asisten a los juzgados de familia, aunque nada obsta a la participación de los mediadores o abogados de familia.

La formación inicial debe ser práctica e impartida por profesionales con experiencia; también debe haber formación continua y supervisión de contenidos. Debiéramos apostar por la calidad y no la cantidad de los profesionales que coordinarán las funciones parentales. Deberíamos plantearnos requisitos de acceso, como formación y experiencia en mediación, experiencia en intervención con familias con media/alta conflictividad, formación en coordinación y específica si las características de un caso lo requirieran, formación continua y supervisión. Así, debería haber una adecuación de contenidos a las necesidades del ejercicio profesional, la supervisión, la calidad del contenido técnico, la destreza de los docentes para transmitir conocimientos, la coordinación de la docencia (que las sesiones no sean inconexas), el seguimiento de los asistentes para ayudarles a incorporar competencias⁵⁰, etc.

En algunas CC.AA. (especialmente en Cataluña) existen listados de profesionales organizados por colegios profesionales que requieren de sus profesionales que cumplan con los requisitos exigibles para ser CoPa. No obstante, de momento, son escasos los recursos públicos destinados a formación y acreditación. Resulta necesario y urgente una regulación de mínimos que establezca la experiencia y cualificación mínima de los CoPa, para asegurar la calidad de los servicios que ofrezcan, así como una mayor dotación presupuestaria por parte de las AA.PP. (aunque la oferta privada podría conjugarse con la pública en algunos supuestos).

2. Funciones.

La resolución del Juzgado o el contrato firmado por las partes deberán establecer unos parámetros precisos de actuación del CoPa, así como unos tiempos

48 GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit.

49 Según GARCÍA MONTERO, A. M., et. al.: "La coordinación parental", cit. "[e]l/la Trabajador/a Social cuenta con conocimientos en intervención social, técnicas de gestión de conflicto, psicología evolutiva, en mediación, en sistema legal familiar y en educación social, siendo el/la profesional con los estudios más completos en relación con las competencias y conocimientos señalados por el juez Ortuño. Además, es un/a profesional que cuenta con experiencia y herramientas en dinámicas familiares postruptura de pareja, enfoque sistémico, en dinámicas de violencia en la familia y en el abordaje de situaciones de consumo y/o abuso de drogas, alcoholismo u otros factores educacionales. En la actividad de coordinación parental es fundamental la coordinación con el resto de las redes, servicios y ámbitos para la obtención de la información más veraz y apropiada para el proceso de acompañamiento a la familia. Es aquí donde un/a Trabajador/a Social aporta un extra de calidad al tenerse que coordinar Trabajadoras/es Sociales del resto de los servicios y ámbitos como es el de sanidad, justicia, educación y servicios sociales. Siendo un profesional con la competencia del conocimiento extenso de las políticas sociales, de los sistemas de protección y bienestar y de valorar los recursos del entorno. Que estas funciones las realice un/a Trabajador/a Social es una garantía profesional, porque para su ejercicio está obligado/a a una colegiación en su colegio profesional dónde se debe al cumplimiento de un código deontológico y a un control por sus pares".

50 PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., p. 20.

específicos de su intervención (deberán marcarse las funciones, concretarse en mayor medida su ámbito y extensión y precisarse las pautas bajo las que deben ser nombrados)⁵¹. La autorización al CoPa es necesaria para que éste obtenga la información que requiera del caso para gestionar el conflicto, tomar decisiones relacionadas con la satisfacción de las necesidades de desarrollo y psicológicas de los hijos, a la vez que desarrolla labores de carácter educativo con ambos progenitores, todo ello con el propósito de reducir el conflicto y eliminar, o al menos minimizar, la contienda judicial en beneficio de los hijos (AFCC, 2006; APA, 2012⁵²). Dicha autoridad del CoPa no puede ser limitada, ya que de serlo reduce la eficacia de la intervención (alcanzando así la posibilidad de arbitrar cuando los progenitores no se ponen de acuerdo).

La misión principal del CoPa es la de ayudar a los padres a construir el andamiaje para la reorganización familiar. Entre las funciones del CoPa podemos destacar⁵³: i) evaluadora (valora el funcionamiento del Plan de Parentalidad, la adaptación de los menores, la colaboración -o falta de ella- de los progenitores); ii) psicoeducativa (ayudar a los progenitores a resolver sus disputas y tomar decisiones beneficio de sus hijos⁵⁴); iii) evaluadora (tiene en cuenta cualquier información relevante como las resoluciones judiciales, pruebas periciales, información obtenida de entrevistas con la familia extensa, etc.); iv) gestión del caso, con el fin de implementar un nuevo Plan de Parentalidad⁵⁵ -en su caso-, para lo cual trabaja y se coordina con otros profesionales en el ámbito de la salud, educación o servicios sociales o jurídicos⁵⁶; v) recomienda la derivación a programas específicos (escuela de padres, cursos de gestión de emociones, programas de violencia de género...); vi) gestión de conflictos (ayuda a los progenitores a minimizar el conflicto y a resolver los desacuerdos relativos a sus hijos); vii) toma de decisiones⁵⁷, cuando los progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo sobre cuestiones del día a día, siempre en beneficio del interés superior del menor⁵⁸; viii) supervisa y ayuda

51 CAPDEVILA BROPHY, C. et. al.: "La figura del coordinador", cit. p. 135.

52 Tal y como sugiere la *American Psychological Association* (2012). Web: <https://www.apa.org/>

53 FARIÑA RIVERA et. al.: "El coordinador de parentalidad", cit., pp. 159-160.

54 El CoPa contribuye a normalizar las relaciones entre la progenitora y su hijo, excediendo el marco estándar que conocemos, lo que es una prueba de la flexibilidad de su implementación, según LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva", cit. (STSJ Cataluña 12 enero 2017 [RJ 2017, 2078]).

55 Una de las funciones más importantes del CoPa consiste en su intervención, en ejecución de sentencia, por delegación judicial, para asistir a los progenitores en la concreción de un Plan de Parentalidad conjunto que garantice la estabilidad de los menores (SAP Barcelona 28 enero 2020 [JUR 2020, 54671]). Vid. También las *Guidelines for Parenting Coordination*, desarrolladas por la (*developed by the*) *Association of Families and Conciliation Courts* (AFCC) 2017-2019. Disponible en <https://www.afccnet.org/Resource-Center/Practice-Guidelines>.

56 Según la STSJ 26 febrero 2015 (RJ 2015, 1236) "El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos (...)"

57 Según LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva", cit., el CoPa no se limita a hacer sugerencias, sino que tiene capacidad de decisión, siendo esta vinculante (salvo rechazo por el Juez).

58 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad", cit., p. 26.

al cumplimiento de las resoluciones judiciales (visitas, comunicaciones, satisfacción de necesidades de los menores, patria potestad, ...); ix) información continua al juzgado de familia, etc.

Por otro lado, si el problema se orienta únicamente a uno de los progenitores, la labor del CoPa puede dirigirse a restablecer las relaciones entre uno de los progenitores y el hijo menor (SAP Barcelona 20 febrero 2020 [JUR 2020, 80597]), o a trabajar con el progenitor no custodio para fomentar, desarrollar y mejorar las cualidades parentales positivas (SAP Valencia 8 enero 2020 [JUR 2020, 89122]), etc.

No obstante, el CoPa no puede pronunciarse sobre el cambio de domicilio, de colegio o de régimen de guarda, sino a discordancias de menor escala (p. e. tipo de vacaciones, uso de medicamentos homeopáticos, hora de regreso a casa, etc.).

3. Principios y directrices en el ejercicio de su profesión.

El CoPa tiene una autoridad limitada, por cuanto arbitrará y tomará decisiones cuando los progenitores no sean capaces de llegar a acuerdos⁵⁹. Pero las decisiones tendrán el carácter de propuestas que comunicará al Juzgado para que éste, si así lo considera, se pronuncie al respecto, pudiendo ratificarlas o desestimarlas⁶⁰.

Según la AFCC (2005) las decisiones del CoPa se relaciona con cuestiones de la vida cotidiana: pequeñas modificaciones y clarificación con respecto al Plan de Parentalidad en relación a horarios y distribución del tiempo (festivos, vacaciones, etc.); aspectos relativos al intercambio de los hijos (lugar, hora, medios de transporte...); gestión de cuidados de la salud de los hijos (citas médicas, psicológicas, ortodoncia...); rutinas y hábitos de crianza, actividades extraescolares; ropa, equipamiento deportivo, material escolar y extraescolar; juguetes, etc.; comunicación entre los progenitores y entre estos y los hijos; vacaciones, etc.

La labor del CoPa se organiza bajo los principios de especialidad, neutralidad, eficacia y confidencialidad, salvo la información que deba darse al tribunal (STS) 26 febrero 2015 [R] 2015, 1236]. La AFCC estableció en el año 2005 las líneas básicas en la actividad del CoPa: a) debe mantener imparcialidad en relación a los progenitores, pero no tiene por qué ser neutral ya que puede adoptar decisiones en beneficio de los menores; b) debe informar a las partes implicadas de las limitaciones sobre el deber de confidencialidad (p. e. no divulgará información fuera del proceso de CP, salvo por resolución judicial, si las partes establecen lo contrario, o con fines profesionales autorizados); c) ejercerá su función por

59 FARIÑA RIVERA et. al.: "El coordinador de parentalidad", cit., p. 166.

60 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad", cit., p. 30.

pacto parental y/o resolución judicial, en las que debería especificarse su ámbito de autoridad y responsabilidades; d) debe informar de su función, plan de trabajo y honorarios; e) trabajará generalmente de forma directa con los progenitores y, cuando sea preciso, con los hijos, así como con la familia extensa o los profesionales relevantes para el caso; f) tratará de facilitar el acuerdo entre las partes, en beneficio de los hijos, etc.

La intervención del CoPa suele tener una duración de entre 12 y 18 meses.

IV. PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN PARENTAL.

I. Derivación judicial al Coordinador Parental y designación.

Los progenitores pueden llegar a la CP por por tres vías:

a) A solicitud de los progenitores al margen de procedimiento judicial⁶¹.

Antes de la demanda o en el momento de redactar el convenio regulador se puede pactar entre las partes acudir a la CP en caso de desacuerdos en un futuro (aunque no es muy habitual). En este caso se llega directamente al CoPa, tras lo cual éste explicará a los padres el modo de trabajo, los principios que rigen su función, el tipo de intervenciones, el coste, los principios éticos, y el procedimiento de quejas y sugerencias. Se firmará un contrato de prestación de servicios antes de comenzar.

La ventaja de la CP privada (acordada) es que el CoPa puede poner sus condiciones de trabajo, requiriendo de los progenitores que le otorguen capacidad de decisión ante determinadas cuestiones, pudiendo graduar el grado de confidencialidad (p. e. no podrá emitir informes de seguimiento pero sí ser citado como testigo perito), comprometiendo un número concreto de sesiones o recabando el consentimiento directo de los progenitores para coordinarse con el resto de profesionales.

b) A solicitud de los progenitores dentro de un procedimiento judicial.

A solicitud y bajo acuerdo de los progenitores con el asesoramiento de sus letrados (o por recomendación de éstos), señalándose como parte de un convenio regulador o acuerdo a ratificar (homologar) judicialmente, e incluyéndolo en una cláusula donde han de definirse con claridad los términos de la solicitud del servicio que serán similares a las que debería explicitar el juez cuando deriva de él. Por lo general, se habrán puesto de acuerdo en el CoPa concreto a designar (siendo

61 Tal y como sugiere la *American Psychological Association* (2012).

recomendable que hayan mantenido una reunión previa con el mismo), de este modo se puede explicar con claridad el objetivo de la intervención, las funciones del CoPa, el modo de trabajo, coste, sesiones, etc., lo que facilitará el encuadre de la intervención.

c) Por derivación judicial en fase de ejecución de sentencia⁶².

Si en el ámbito familiar existe un nivel alto de conflictividad⁶³ (p. e. con constantes incumplimientos), la derivación se hará normalmente a través de decisión judicial, bien porque uno de los progenitores o los dos lo solicita/n y el juzgador lo estima adecuado, o bien porque el juez lo impone con o sin acuerdo de los implicados (podría ser solicitado desde recursos que trabajan con la familia como los PEF).

Cuando se ha establecido la intervención del CoPa en resolución judicial, en ésta se indicará cómo seleccionarlo, ya sea oficiando a una de las instituciones que ofrece listados profesionales (p. e. a través de Colegios Profesionales, Centros o Asociaciones de Mediación, la ASEMIP, etc.)⁶⁴ o recurriendo a los listados profesionales que maneje el propio juzgado. Éste seleccionará un integrante del listado o instará a las partes -a través de sus abogados- para que se pongan de acuerdo en un profesional y lo comuniquen. Los CoPa pertenecientes a los Colegios profesionales se designarán ajustándose a las previsiones del art. 341 LEC (STSJ Cataluña 26 febrero 2015 [RJ 2015, 1236]). La designación del profesional concreto ha de ser consensuada por las partes de mutuo acuerdo. En otro caso, el CoPa puede ser designado por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de la familia (SATAF⁶⁵). En ocasiones, dada la elevada conflictividad entre las partes, el Juzgado ha suprimido la facultad de elección de los padres, imponiendo

62 Según PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., p. 22 es cada vez más frecuente que el juez lleva a cabo una vista con los progenitores o tutores con el fin de explicarles los motivos de la derivación facilitando que los derivados conciban la intervención como un trabajo conjunto entre el profesional y el juzgado, con el fin de ayudarles a atender a sus hijos y protegerles de los daños de la conflictividad entre sus padres. Vid. también la SAP Barcelona 8 enero 2020 (JUR 2020, 43872).

63 Según PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad", cit., pp. 16-17 pueden tenerse en cuenta los siguientes indicadores para considerar la posibilidad de derivación judicial a la CP: i) incapacidad en los progenitores para tomar decisiones conjuntas, o pobres o ausentes competencias para resolver desacuerdos (no siendo posible resolverlo por mediación familiar); ii) falta de confianza mutua interfiriendo en la co-responsabilidad en el cuidado de los niños/as; iii) culpabilizaciones cruzadas, habitualmente como resultado de escasa aptitud o actitud para asumir responsabilidad propia en la situación y el cuidado eficiente de los hijos/as; iv) defectuosa comunicación interparental (produciendo carencias en el cuidado infantil); v) interferencias negativas de la familia extensa; vi) carencias significativas en el ejercicio de las funciones parentales por parte de uno de los progenitores que redundan en dificultades de coordinación entre ambos. Estos factores pueden ser identificados por los letrados, servicios de apoyo como servicios sociales, colegios, terapeutas, por los equipos psicosociales o por el propio juez, secretario/a judicial o el fiscal entre otros.

64 Hoy, tanto ASEMIP como algunos Colegios Oficiales de Psicólogos, con el de Cataluña -que fue el pionero o el de la Comunidad Valenciana, cuentan ya con listados de profesionales. Por otro lado, otros Colegios Profesionales (p. e. de abogados) o instituciones de mediación trabajan en esta línea.

65 Servicio de Asesoramiento Técnico en el ámbito de Familia (Cataluña).

que el CoPa sea designado de entre las listas del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña⁶⁶.

2. Fases de la Coordinación de Parentalidad.

Las fases de la coordinación parental son las siguientes:

a) Fase inicial.

Cuando el CoPa recibe el encargo del juez o de las partes, lo habitual es ponerse en contacto con el juzgado para aceptar el encargo (o darse a conocer si ya aceptó) y poder tener acceso al expediente judicial. En esta fase el CoPa debe revisar el caso, realizar un programa, planteando una hipótesis y objetivos generales a trabajar.

La fase inicial tiene una duración de 2 meses, comenzando por una primera sesión informativa o de orientación de forma conjunta, donde se presenta el profesional como neutral respecto a los progenitores, pero no respecto al menor. Se fijan las normas de funcionamiento y de conducta, resaltando la obligatoriedad de la asistencia y del seguimiento del programa. Se deben resolver todas las dudas y se recuerda que pueden realizar las reclamaciones oportunas primero al profesional y en su caso al Tribunal. Las partes deben firmar el documento de inicio de la CP.

A continuación se realizarán sesiones individuales, donde cada progenitor podrá expresarse sobre la historia de la pareja y de la ruptura, solicitándose la confección de una línea de vida o temporal donde se marcarán los acontecimientos más relevantes de los individuos o de la familia. El CoPa deberá preguntar por el alcance del conflicto y sobre la exposición del hijo al mismo. Toda la información obtenida le permitira fijar objetivos específicos adecuados a la realidad de ese núcleo familiar.

Son múltiples las cuestiones que se han de trabajar con los progenitores y familiares, así como con el entorno. Pueden identificarse, entre otras, entrenar en estrategias de resolución de conflictos, técnicas de comunicación, desenganche de la pareja, sensibilizarles sobre las necesidades de los hijos/as tras la ruptura, orientarles en relación al desarrollo evolutivo de sus hijos/as, matizar y actualizar los planes de parentalidad o resoluciones judiciales, coordinación con otros profesionales, etc.

⁶⁶ SAP Barcelona 8 enero 2020 (JUR 2020, 43872). Señalar que en febrero de 2015 se firma un convenio entre la Fundación Fila de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado adscrito a la Conselleria de Justicia de la Generalitat catalana para la designación de los expertos en parentalidad, (<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensayara-la-figura-delcoordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039;alta-conflictividad039/>), recuperado el 21 noviembre 2023.

b) Fase intermedia: el Plan de Parentalidad.

En esta fase se trabaja con los padres y el hijo durante aproximadamente 4 meses (aunque también encontramos referencias a una duración de hasta 9 a 12 meses), adaptando las sesiones semanales o quincenales a las necesidades de la familia. Se analizarán las necesidades y los intereses para poder dar la respuesta más adaptada.

En esta fase deberá implementarse, completarse o revisarse un/el Plan de Parentalidad. Esta es la parte más intensa del proceso de CP porque no sólo se trabajan emociones, sino que se realizan sesiones psicoeducativas, trabajo de la comunicación y de las competencias parentales, fomentando también la gestión del conflicto. Es aquí cuando se tratan de desmontar ideas distorsionadas, se dan pautas de comunicación para reforzar las interacciones respetuosas y se potencian las cooperativas, entrenando a las partes en habilidades de negociación. Para ello, se puede trabajar con la familia extensa y con las nuevas parejas de los progenitores.

El Plan de Parentalidad contempla aspectos similares a los de un acta de mediación en temas de cuidado personal. Identificará a las partes intervinientes, la causa, el tribunal, y otros similares. Muestra temas propios de la cotidianidad, p. e. lugar donde vivirán hijos e hijas de forma regular; medidas y mecanismos acordados para el traslado si corresponde cambio de domicilio en el cuidado personal o en ejercicio de relación directa y regular; tareas que corresponderán a cada padre o madre en actividades cotidianas de hijos e hijas; cómo repartirse costos de manutención; régimen de relación directa y regular de hijos e hijas con cada uno de los progenitores en períodos normales y extraordinarios; tipo de educación y actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre; formas de compartir toda la información sobre educación, salud y bienestar; y finalmente los espacios en que haya que tomar decisiones relativas a cuestiones relevantes para los hijos e hijas⁶⁷.

En el Código Civil Catalán se recoge la necesidad de un Plan de Parentalidad en la presentación de las demandas de ruptura matrimonial, para su aprobación al juzgado de familia. Asimismo, regula su contenido⁶⁸. En el resto de casos, el Plan de Parentalidad puede realizarse de mutuo acuerdo (p. e. a través de una mediación).

67 VALDEBENITO LARENAS, C., ROJO BURROWS, A.; CAMPILAY DÍAZ, P.: "Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa", *Revista de mediación*, Vol. 12, n° 2, 2019, p. 6.

68 a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos o hijas habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento. b) Las tareas de las cuales debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos. c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes (...). d) El régimen de relación y comunicación con los hijos o hijas durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él. e) El régimen de estancias de los hijos o hijas con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia. f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede. g) La forma de

c) Fase final y fase de seguimiento.

La fase final de la CP es la tendente a que la familia recupere una mayor autonomía, demostrando que las técnicas y estrategias empleadas han tenido efecto. Se suele realizar una sesión conjunta de carácter mensual donde se comprueba que las intervenciones comienzan a dar sus frutos y a que se han instaurado nuevos patrones de comportamiento entre los progenitores (y de estos con sus hijos), y si no fuera así se emitirá por el CoPa un escrito solicitando una prórroga. Si los padres están preparados para continuar de forma autónoma, el CoPa emitirá un informe de finalización al Juzgado salvo que haya solicitado informes periódicos⁶⁹ o sea necesario emitir un informe extraordinario ante alguna circunstancia relevante.

Finalmente, la fase de seguimiento es crucial, pues está dirigida a cerciorarse de que la relación coparental es correcta, y donde se evaluará la intervención del CoPa, para lo cual informarán al Juzgado con una frecuencia normalmente semestral sobre la evolución de la relación entre todos los miembros de la familia, si así lo considera⁷⁰.

V. MEDIACIÓN FAMILIAR Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

I. La mediación familiar. Regulación y procedimiento.

La mediación se trata de un procedimiento regulado⁷¹ asistido por un tercero independiente sin capacidad decisoria, el mediador, basado en los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, voluntariedad y buena fe. Los conflictos en que la mediación resulta aplicable son aquellos relativos a la pauta de convivencia con los hijos, uso del domicilio familiar, aportación de alimentos y otros asuntos de naturaleza económica o ante la irrupción de circunstancias imprevistas que modifican la relación, de modo que se requiere un reajuste. Respecto de las familias en proceso de reestructuración la mediación ofrece numerosos beneficios⁷².

cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.

h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos

69 P. e. la SAP Barcelona 28 enero 2020 (JUR 2020, 54671) recuerda que el CoPa “deberá emitir un informe trimestral al juzgado respecto al desarrollo de su intervención, el grado de colaboración de los progenitores y, finalmente, el plan de parentalidad que se haya consumado”.

70 SAP Barcelona 17 febrero 2014 (JUR 2014, 85200).

71 A nivel estatal se regula en la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre (Reglamento) y en la Orden Jus/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los arts. 14 y 21 del Reglamento; sin perjuicio de de otras normas de carácter autonómico.

72 Según GARCÍA-HERRERA, A.: “Reestructuración de la familia”, cit., la mediación favorece la comunicación, la cooperación y el consenso entre los miembros de la pareja y les devuelve el control sobre su propio

La mediación ofrece a las familias incentivos frente a la vía contenciosa puesto que reduce la tensión emocional que supone el juicio y las repercusiones negativas del conflicto sobre los hijos, previene la desinformación, evita la rigidez del proceso, reduce los costes afectivos, económicos y temporales y previene el re-litigio derivado de la falta de cumplimiento de los términos de la sentencia. La mediación repercute también de manera favorable sobre el sistema judicial en la medida que simplifica el proceso y evita futuros contenciosos, lo que reduce el coste procesal y mejora la satisfacción de los ciudadanos respecto de la Administración de Justicia.

Los mediadores han de ser profesionales cualificados con formación específica, capaces de actuar de forma imparcial, independiente y neutral y de transmitir a las partes durante las sesiones informativas las ventajas concretas de la mediación y los incentivos específicos derivados de su participación en un proceso de mediación. De su labor durante la sesión informativa dependerá en buena medida que las partes acepten o no la mediación. Su formación y acreditación se regula por Ley.

Las partes pueden asistir a la sesión y aceptar la mediación o no aceptarla. Si no asistieran, se levantará acta de incomparecencia y se entiende por “intentada la mediación sin efecto”. Si las partes aceptan la mediación, sus letrados pueden solicitar la suspensión del procedimiento de común acuerdo (art. 770. 7 LEC).

Finalizada la intervención mediadora, el mediador familiar comunicará al Juzgado el resultado de la misma, respetando el principio de confidencialidad, y si se ha llegado a un acuerdo entre las partes (sea éste parcial o total) éste tendrá eficacia entre las partes. En cambio, si dicho acuerdo se elevara a escritura pública o se homologara por el Letrado de la Administración de Justicia, tendrá fuerza (eficacia) ejecutiva. En todo caso, si existieran menores de edad, el Juez, previo traslado al Ministerio Fiscal, examinará si alguno de los extremos del acuerdo es contrario al interés de aquellos.

2. Mediación familiar en situaciones de alto conflicto.

El art. 87.ter LOPJ prohíbe la mediación en caso de violencia familiar o de género [“está vetada”, señala]. Como ejemplo próximo, en el art. 233-6.I in fine CC Cat, se excluye la mediación de “los casos de violencia familiar o machista”. La prohibición se basa en el convencimiento de que la violencia impide una igualdad real de las partes en el proceso, pese a las habilidades del mediador. Los acuerdos se fundarán en un consentimiento viciado, “vicio” como categoría clásica del negocio jurídico.

conflicto; y beneficia a los menores en la medida que permite redefinir el rol parental y la corresponsabilidad de los progenitores acerca del futuro de los hijos, a los que protege del síndrome de alienación parental.

No obstante, se ha señalado que este principio de voluntariedad, no debería convertirse -según algún autor- en un impedimento a la mediación⁷³. Por ello, se abre paso la tendencia hacia una mediación obligatoria mitigada en el proceso civil, esto es, con posibilidad de exclusión, a semejanza del modelo italiano, lo que introduce el debate acerca de si la obligatoriedad de la mediación incide sobre algunos de sus principios esenciales, como la voluntariedad⁷⁴. En cualquier caso, en general, sería necesaria una mayor implicación de los distintos operadores jurídicos para integrar la mediación en el sistema judicial (juez, LAJ, MF, abogados, etc.).

La competencia para derivar al Servicio de Mediación corresponde a la autoridad judicial o al Letrado de la Administración de Justicia, aunque la iniciativa para proponer la mediación puede partir de otros agentes, como de los equipos psicosociales del propio Juzgado, de las fiscalías o de los colegios profesionales (psicólogos, abogados, etc.). La derivación puede producirse en cualquier fase del procedimiento, incluso en ejecución de sentencia y durante la segunda instancia.

3. Coordinación de Parentalidad versus mediación familiar.

La mediación familiar y la CP son procedimientos RAL que pueden tener ciertas similitudes, pero también grandes diferencias que provocarán la duda de si el actuar de un CoPa es el de un verdadero mediador familiar o va más allá, al operar ante situaciones caracterizadas por una alta conflictividad familiar por mandato judicial.

a) Similitudes con la Coordinación de Parentalidad.

En primer lugar, el CoPa debe estar formado en mediación con conocimiento en Derecho de Familia⁷⁵. De hecho, el CoPa es un experto en manejar situaciones familiares de alta conflictividad, un verdadero profesional con una labor temporal y colaboradores de los Tribunales y de los abogados de las partes en el conflicto.

En segundo lugar, el principal objetivo del CoPa, y entre los objetivos principales del mediador familiar, está el de proteger y minimizar el impacto de la separación o divorcio en los hijos. Para ello, ambos profesionales trabajan directamente con las familias para transformar una relación deteriorada en una relación de respeto que favorezca el desarrollo emocional de los hijos, incluso en situaciones delicadas.

73 LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva", cit. dice que "a día de hoy la contundencia con que se proscribe la mediación no acalle voces en contra, en primer lugar porque es un error impedir a priori su uso a un sector de la población, pese a sus ventajas; en segundo, porque es conveniente abordar los casos de manera individualizada, ya que el concepto violencia no es único. (...)".

74 GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia", cit.

75 ALBA FARRÉ, E.: "El coordinador parental como mediador ante situaciones de alta conflictividad familiar", en *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones* (dir. M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2020. p. 256.

Finalmente, el CoPa es el instrumento óptimo para la pacificación de los conflictos y la normalización de las relaciones con la utilización de las técnicas de comunicación de la mediación familiar, p. e. la escucha activa, la reorganización de los problemas, los silencios o las pausas, el apoyo inmediato y el sentido del proceso⁷⁶, etc.

b) Diferencias con la Coordinación de Parentalidad.

En primer lugar, el CoPa tiene formación en mediación familiar; sin embargo requiere de una mayor especialización en temas de Derecho procesal familiar, psicología e intervención social (su intervención es más efectiva en todas las fases).

Por otro lado, a diferencia de la mediación familiar, el Juzgado puede establecer la obligatoriedad de participar y colaborar en el proceso de CP, lo que facilita la intervención del CoPa⁷⁷. Ahora bien, la imposición de la figura del CoPa no excluye *per se* la voluntariedad de su asunción por los progenitores, aunque una actitud no colaborativa puede acarrear consecuencias negativas sobre su propio proceso.

Asimismo, el CoPa, al ser un auxiliar del juzgado investido pues de función pública de autoridad en defensa del interés superior del menor⁷⁸, no siempre puede respetar el principio de confidencialidad respecto del juzgado derivador (salvo si ha sido contratado por las partes y estas fijan un ámbito de confidencialidad), ni puede sujetar siempre sus actuaciones al principio de neutralidad porque, dentro de los límites de las funciones determinadas por la resolución judicial, el CoPa puede tener un cierto poder decisorio, sugiriendo diferentes opciones y alternativas y tareas y, en ocasiones, pronunciándose sobre la solución a adoptar⁷⁹. Así, el CoPa contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, hijos, familia extensa y profesionales implicados en la situación familiar (psicólogos, trabajadores sociales, etc.)⁸⁰. Su *potestas* lo hace eficaz incluso en su posible vertiente preventiva, en la elaboración del Plan de Parentalidad⁸¹. Además, la coordinación es más ágil, directa, fluida, detallada y eficaz que la que puede realizarse desde otros servicios profesionales. En cierta manera el CoPa es un colaborador de los tribunales⁸².

76 ORTUÑO MUÑOZ, P.: "La mediación en el ámbito familiar", cit.

77 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad", cit., p. 27.

78 ALBA FARRÉ, E.: "El coordinador parental", cit., p. 256.

79 ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad", cit., p. 27.

80 El mediador familiar, sin embargo, ve limitada su actuación al núcleo familiar, siendo las sesiones individuales y para la familia. Es una herramienta diseñada a medida para cada caso.

81 LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva", cit.

82 STSJ Cataluña 26 febrero 2015 (2015, 1236).

El CoPa debe velar por el cumplimiento de las sentencias judiciales sobre custodia y régimen de visitas, frente al mediador familiar que se limita a revisar el cumplimiento del acuerdo adoptado tras las sesiones de mediación, finalizando ahí su gestión.

La duración de la CP es de 3 meses a 1 año (si se establecen prórrogas) -aunque las fuentes doctrinales la fijan en un período entre 18 y 24 meses⁸³-, frente al mediador familiar que tiene una duración estimada de 3 meses (unas 8 a 12 sesiones).

Finalmente, la CP tendrá la consideración de pericial, por lo que los gastos deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta en el art. 241 y ss. LEC.

VI. PROPUESTAS DE MEJORA DE LA COORDINACIÓN PARENTAL.

Uno de los motivos por los que no está claro sin el CoPa es un verdadero mediador familiar es porque no existe en España una regulación específica de esta profesión ni de la propia institución de la CP. Ello nos lleva a demandar esta regulación para resolver cuál es el verdadero perfil del CoPa y saber si corresponde esta función sólo a los equipos psicosociales adscritos al Juzgado o la podemos extender a otros profesionales como abogados, trabajadores sociales, mediadores, entre otros, lo que parece que está ocurriendo en la actualidad. Cuando conozcamos su verdadero rol, será necesario definir también sus funciones para comprobar si se están excediendo de las propias de un perito. Se considera que la CP no es una profesión, ni lo es en los países donde ha surgido ni lo es en los que se está realizando. Es una actividad multiprofesional, por lo que no debemos confundirla con una profesión en sí⁸⁴.

Todavía no tenemos certidumbre, ni en España ni en el extranjero, respecto a cómo implementar este tipo de intervención, por lo que la labor de configuración del CoPa se lleva a cabo por los tribunales (siendo pioneros, como se ha dicho, los tribunales de Cataluña). Su implementación requiere un proceso de arriba hacia abajo, es decir, más que partir de importar un modelo que en otros contextos parece funcionar (aunque todavía no disponemos de estudios consistentes acerca de su posible eficacia) deberíamos comenzar por saber con qué contamos, qué necesitan estas familias y cómo podemos hacerlo. Se trata además de una intervención que requiere de conocimiento y aptitudes para la coordinación de

83 LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva", cit.

84 GARCÍA MONTERO, A. M.^a, et. al.: "La coordinación parental", cit. A modo de ejemplo sirva el caso de la mediación como actividad profesional de distintas profesiones con las competencias básicas y los conocimientos necesarios para realizarla.

los diferentes operadores jurídicos, p. e. juez, abogados y equipos psicosociales principalmente⁸⁵.

La importancia del CoPa para las relaciones familiares en situaciones de alta conflictividad requiere que estos profesionales no sean una mera medida judicial, reconocida en distintos programas pilotos y que sean reconocidos legalmente. Puede que pase lo mismo que con la mediación familiar, donde su reconocimiento legal permitió tener claros los principios y pautas de actuación del mediador familiar.

Es interesante conocer el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, de 24 julio 2024, Ref. 438/2014 (JUSTICIA)⁸⁶.

Por otro lado, en el II Forum Estatal de la Coordinación de Parentalidad (FECPA)⁸⁷, celebrado en Madrid el 12 febrero 2020, se llegaron a las siguientes conclusiones⁸⁸:

a) Se considera conveniente mejorar y precisar la definición y funciones del CP. Se propone para ello asumir el modelo de *Gatekeeping* (Austin, 2005).

b) El FECPA, compuesto por profesionales y académicos reconocidos, debe establecer los criterios en el perfil, funciones y formación del/la CP; igualmente proponer directrices y protocolos de actuación, modelos de informe, etc.

c) Se debería promover el desarrollo de una norma mínima para incluir la figura de la CoPa en el procedimiento judicial, que mejore y precise su definición jurídica, y establezca aspectos como la protección de datos, la responsabilidad civil.

d) El FECPA debe ser vigilante con la formación que se ofrece en CP, velando porque esta sea adecuada y de calidad. Se propone elaborar un programa formativo interuniversitario y profesional de contenidos, competencias y procedimientos de evaluación que cumpla las indicaciones del Documento Base del Fórum. El programa debería incluir los requerimientos de la actualización formativa del CoPa, la certificación de la calidad de la formación y el reconocimiento de los títulos.

85 PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad" cit., p. 15.

86 Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438>.

87 Se trata de la segunda edición de un encuentro que organizan conjuntamente GEMME España y CUEMYC -en virtud del acuerdo de colaboración que mantienen desde junio de 2015-, y que tiene por finalidad seguir avanzando en la implantación de la figura del coordinador de parentalidad en nuestro país. <https://cuemyc.org/congresos-jornadas/ii-forum-estatal-de-la-coordinacion-de-la-parentalidad-fecpa/>

88 En el documento de conclusiones se indica que deberán organizarse comisiones de trabajo para el desarrollo de las propuestas que se presentan en el documento de conclusiones.

e) Es necesario desarrollar una evidencia científica consistente que establezca cómo incide la CP en el bienestar de los hijos/as y menores de edad en el ejercicio de la parentalidad positiva por parte de sus progenitores⁸⁹. De esta manera, se considera fundamental desarrollar una metodología de investigación para coordinar la recogida de datos y que sirva para evaluar la eficacia de los proyectos pilotos.

f) Se debe desarrollar un plan de difusión sobre la CP dirigido a la ciudadanía, en el que se establezca con claridad sus objetivos y beneficios para las personas, las familias y la sociedad. Y proponer formación divulgativa para profesionales de la abogacía, la judicatura y otros operadores jurídicos, especialmente de la fiscalía; sin desatender a otros profesionales que intervienen con las familias (como p. e. los docentes, los profesionales de la medicina, de la psicología, trabajo social, etc).

En definitiva, sería deseable que a la vez que se promocionan y apoyan servicios de apoyo como la CP, el sistema de justicia en España se actualice, facilitando un contexto de resolución de los conflictos familiares donde progenitores, niños y profesionales implicados sientan la necesidad de colaborar para buscar soluciones, cuenten con recursos de apoyo, y puedan establecer cauces de diálogo.

89 Resulta interesante el dato que se ofrece en AA.VV.: *Manual de coordinación de la parentalidad*, cit., p. 10 que se muestra una reducción del 25 % de compareencias ante el tribunal en casos concluidos por un CoPa.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

ALBA FARRÉ, E.: "El coordinador parental como mediador ante situaciones de alta conflictividad familiar", en *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones* (dir. M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2020, pp. 255-267.

ARIAS, F.; BERMEJO GIMENO, N.: "La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones", *Revista de Mediación. ADR, Análisis y Resolución de Conflictos*, Vol. 12, nº 1, 2019, pp. 24-34.

AA.VV.: *Manual de coordinación de la parentalidad. Abordaje de familias con hijos atrapados en rupturas conflictivas*, EOS Psicología Jurídica, Madrid 2018.

CAPDEVILA BROPHY, C.; COSTA LAMENCA, M.^a J.; CARTIÉ JULIÀ, M.: "La figura del coordinador o coordinadora de coparentalidad (CP) en el marco legal catalán y estatal. La designa del CP", *Anuario de psicología*, Vol. 49, nº 3, 2019, pp. 128-138.

FARIÑA RIVERA, F.; PARADA ALFAYA, V.; NOVO PÉREZ, M.; SEIJO MARTÍNEZ, D.: "El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción Psicológica* (UNED), dic. 2017, vol. 14, pp. 157-170.

LAUROBA LACASA, M^a E.: "Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, 2018.

GARCÍA-HERRERA, A.: "Reestructuración de la familia tras la separación parental. Mediación intraju-dicial, mediación en el punto de encuentro y coordinación de parentalidad", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, 2016.

GARCÍA MONTERO, A.; LÓPEZ PÉREZ, A.; NOVILLO GARCÍA, B.: "La coordinación parental, rol del trabajador social" (Colegio oficial de Trabajo social de Madrid), Julio 2018. Disponible en https://www.centrodemediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2023/01/La-CP_y_el_trabajo_social.pdf

ORTUÑO MUÑOZ, P.: "La mediación en el ámbito familiar", *Revista jurídica de Castilla y León* (Junta de Comunidades de Castilla La Mancha), nº 29, enero 2013.

PÉREZ CRESPO, C.: "La coordinación de la parentalidad: reflexiones para la práctica en el contexto español", *Revista de Mediación*, 2019, Vol. 12, nº 1, pp. 14-23.

VALDEBENITO LARENAS, C.; ROJO BURROWS, A.; CAMPILLAY DÍAZ, P.: "Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal

y corresponsabilidad en la paternalidad y maternidad activa”, *Revista de mediación*, Vol. 12, nº 2, 2019, pp. 1-7.

VERDERA IZQUIERDO, B.: “Un nuevo contexto en Derecho de familia y Derecho de persona”, en AA.VV.: *La persona en el S. XXI. Una visión desde el Derecho* (dir. A. ROLDÁN MARTÍNEZ), Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 41-58.